

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: 110014003020-2022-00653-00 Verbal de MIGUEL ANTONIO GUERRERO contra CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.S., EPS CAFESALUD EN LIQUIDACION HOY MEDIMAS EPS S.A.S. y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA

Revisado el diligenciamiento se observa que corresponde a una controversia de mayor cuantía, motivo por el cual este despacho carece de competencia para avocar su conocimiento.

En el sub- examine, se avizora que las pretensiones de los perjuicios patrimoniales de la demanda ascienden a la suma de \$65.249.809.00 M/cte., y los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daños morales en 50 SMMLV y daño en relación en 50 SMMLV.

Para determinar la cuantía con respecto a los daños extrapatrimoniales, el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso, establece *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*.

La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil ha establecido los mencionados topos de la siguiente manera: La tasación del daño moral para víctima directa en \$60.000.000,00¹, la tasación del daño a la vida en relación en \$40.000.000,00²

En virtud de lo anterior y al realizar la respectiva suma, se obtiene como valor de las pretensiones para determinar la cuantía por la suma de \$155.249.809,00, la cual es superior a los 150 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, que fija la competencia para los juzgados civiles municipales por el factor cuantía; por lo tanto, el presente asunto corresponde a un proceso de MAYOR CUANTÍA.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 ibidem, el cual prevé que:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (Subrayado fuera de texto)”

En virtud de lo expuesto y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 ídem, el Juzgado **D I S P O N E**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por falta de competencia.

¹ SC3728-2021 del 26 de agosto de 2021

² SC780-2020 del 10 de marzo de 2020

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda a la oficina judicial de Bogotá, para que la misma sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por competencia.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.100, hoy veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

dfva

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc40fcfd77a7313cbe28468f5bd6b2a963431e8e3035253b7583a77e907c8c7**
Documento generado en 25/07/2022 06:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>